



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
**Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso**  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUCILA EMPERATRIZ MANOTAS VILLALBA**  
**DEMANDADO: AMPARO MANOTAS VILLALBA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2013-00091-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente autorización de entrega de depósitos judiciales. Sin embargo, la información de los pagos realizados a la fecha no concuerda lo que indica el Portal Web del Banco Agrario, con lo anotado en el proceso físico. Turbaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que no hay certeza y paridad en la información de pago de depósitos judiciales en el proceso de la referencia.

Se analizará el proceso, bajo las siguientes indicaciones:

1. Por medio de sentencia de Junio 10 de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra AMPARO MANOTAS VILLALBA.
2. Esta sentencia fue recurrida y en sentencia de segunda instancia de Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco de febrero 26 de 2015, se confirma parcialmente la decisión de primera instancia.
3. Por medio de auto de agosto 6 de 2015, se aprueba liquidación de crédito por valor de \$50.780.000
4. El día 3 de marzo de 2016, se entregan títulos por valor de \$7.707.881
5. El día 8 de marzo de 2017, se entregan títulos por valor de \$4.840.583
6. Por auto de 9 de marzo de 2017, se liquidan costas y agencias por valor de \$3.783.700
7. El día 23 de marzo de 2018, se entregan títulos por valor de \$6.524.379
8. El día 2 de abril de 2018, se entregan títulos por valor de \$1.246.764
9. El día 13 de febrero de 2020, se entregan títulos por valor de \$12.412.771
10. Hasta la fecha anterior, se habían pagado la suma total de \$32.732.378
11. El día 17 de agosto de 2021, según anotación realizada en el expediente se pagó la suma de \$11.438.214
12. En el Portal Web del Banco Agrario indican los siguientes valores: pendientes de pago la suma de \$11.773.068,00 y pagados con cheque de gerencia la suma de \$31.622.128,00.

Como quiera que la información física y la información digital del banco agrario en página web no coinciden, y que no existe certeza de los pagos hechos en el proceso, se requerirá

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2013-00091-00**  
**ACTUACIÓN: REQUERIR BANCO AGRARIO**

al Banco Agrario para que INFORME de manera exacta los depósitos judiciales que fueron PAGADOS a la señora LUCILA MANOTAS VILLALBA y a cargo de la señora AMPARO MANOTAS VILLALBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** Requiérase al BANCO AGRARIO para que informe la totalidad de los depósitos judiciales pagados a favor de la señora LUCILA MANOTAS VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.049.301 y a cargo de la señora AMPARO MANOTAS VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.048.464, en el proceso 13836408900120130009100.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE  
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: C.R. EL DESCANSO CLUB HAUS-P.H.  
DEMANDADO: MERCEDES PAYAN VIACRUCIS BOLIVIA  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00441-00  
ACTUACIÓN: DESIGNA NUEVO CURADOR

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente nombrar nuevo Curador ad litem. Teniendo en cuenta que la que venía designada muy a pesar de haber sido notificada no se ha pronunciado al respecto. Sírvase proveer. Turbaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48 Numeral 7º del C.G.P se,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Desígnese, a la doctora **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, como curador ad litem de **MERCEDES PAYAN VIACRUCIS BOLIVIA**, en reemplazo de **ZULAY YACAMAN CESPEDES**. Comuníquesele, advirtiéndole que el desempeño del cargo es de forma gratuita como Curador Ad-Litem. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECTUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “ CARLOS LLERAS RESTREPO”  
DEMANDADO: EDGAR GUERRERO GOMEZ  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00347-00  
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA PODER

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la señora juez que en escrito que antecede de fecha 19/07/2023, el apoderado de la parte demandante doctor José Iván Suárez Escamilla presentó renuncia al poder a él conferido, Al Despacho para que se sirva proveer Turbaco, agosto nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR**, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

**CUESTION UNICA:** Acéptese la renuncia al poder presentado por el doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la Judicatura como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HT LOGISTGICS S.A.S.  
DEMANDADO: VITELSA CARIBE S.A.S.  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00044-00

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de conversión de titulo judicial presentada por el Banco de Bogotá. Se pone de presente que el oficio que comunica la medida de embargo de dineros de productos financieros en entidades bancarias, indicó como radicado del proceso el número 13836408900120220004400, siendo lo correcto 13836408900120230004400. Turbaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de la siguiente petición: “ORDENAR al Banco Agrario de Colombia la conversión del título judicial, constituido por el Banco de Bogotá mediante PIN 755699 del 27 de JUNIO de 2023, a favor de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, con código depósito judicial Nro. 138362042001 para el proceso 13836408900120220004400 en contra de VITELSA CARIBE SAS NIT 9013077194 por la suma de \$4.803.470,50 de pesos M/Cte.”

Sea lo primero indicar, que el proceso es tramitado bajo el número 13836408900120230004400, por ello se debe realizar las actuaciones pertinentes para asociar los depósitos judiciales al proceso correspondiente.

Dicho lo anterior, se procede a revisar las consignaciones realizadas a la cuenta de esta judicatura en cumplimiento de la orden de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener el demandado, VITELSA CARIBE SAS identificado con C.C o Nit. No. 901.307.719-4, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad.

Se evidencian los siguientes depósitos judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 000.037.000-9

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

9013077194

Nombre

VITELSA C ARIBE SAS

Número de Títulos

3

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre             | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor            |
|-------------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 412150000157035   | 9007765679           | HT LOGIST GICS SAS | IMPRESO ENTREGADO | 22/06/2023         | NO APLICA     | \$ 49.432.979,00 |
| 412150000157199   | 9007765679           | SAS HT LOGISTGICS  | IMPRESO ENTREGADO | 27/06/2023         | NO APLICA     | \$ 33.900.000,37 |
| 412150000157200   | 9007765679           | SAS HT LOGISTGICS  | IMPRESO ENTREGADO | 27/06/2023         | NO APLICA     | \$ 4.700.000,05  |
| Total Valor       |                      |                    |                   |                    |               | \$ 88.032.979,42 |

Al analizar la constitución de los títulos judiciales, se evidencia que los títulos 412150000157199 y 412150000157200 fueron puestos a disposición de esta judicatura en proceso contra: "SAS SAS".

Al ser procedente la solicitud, se ordenará a secretaría realizar la modificación en la asociación del proceso ya que corresponden al proceso 13836408900120230004400.

Así mismo, se ordenará solicitar al Banco Agrario para que en los títulos 412150000157199 y 412150000157200 se realice la corrección en el sistema a fin de indicar que el demandado a quien se le realizó el embargo es VITELSA CARIBE S.A.S. con Nit 901.307.719-4

La Circular del Consejo Superior de la Judicatura - PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, oficializa la instrucción a los diferentes despachos judiciales sobre el pago con abono a cuenta para sumas iguales o superiores a (15) salarios legales mensuales vigentes y como quiera que el monto de los depósitos judiciales es superado, esta transacción se debe hacer por abono a cuenta, por ello se requiere a la parte demandada para que aporte certificación Bancaria actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena a secretaría realizar la modificación en la asociación del proceso de los títulos 412150000157035, 412150000157199 y 412150000157200, ya que responden al proceso 13836408900120230004400.

**SEGUNDO:** Comunicar al Banco Agrario que los títulos No. 412150000157199 y 412150000157200 que los depósitos judiciales fueron puestos a disposición del despacho a cargo del demandado VITELSA CARIBE S.A.S. con Nit 901.307.719-4

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada, para que aporte certificación bancaria actualizada de cuentahabiente de VITELSA CARIBE S.A.S. con Nit 901.307.719-4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUE**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE  
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN GUARDO MUÑOZ  
DEMANDADO: JAIME MANOTAS MONTERO  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00177-00  
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de requerimiento al pagador de fecha 26 de julio de 2023. Turbaco. Al despacho para que se sirva proveer. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR**, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9º del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR**, Al Cajero Pagador de la de la empresa **GAN DYNAMIC S.A.S.** para que informe el trámite dado al oficio No. C0098, de fecha diez (10) de marzo de (2023) que comunica el embargo y retención de 1/5 parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **CARLOS ANDRES BUELVAS JARABA**, identificado con la C.C. **No. 9.295.353**, como empleado de esa empresa, radicado el 22 de marzo de 2023, en la dirección electrónica [aeljaude@agmdesarrollos.com](mailto:aeljaude@agmdesarrollos.com) . -

Se le advierte que el incumplimiento a la orden impartida será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso parágrafo 2.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRAZA JIMENEZ  
DEMANDADO: PROMOTORA PIAMONTE S.A.S.  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00210-00  
ACTUACIÓN: NIEGASEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 29/06/2023, de Seguir adelante con la ejecución, Turbaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR** nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la notificación realizada por la parte demandante no reúne los requisitos contenidos en el artículo 8º inciso primero de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual establece entre otros..... “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

Por lo anterior, no resulta procedente a la luz de las disposiciones de la Ley antes mencionada el decreto de seguir adelante con la ejecución; teniendo en cuenta que con la realización de la notificación al demandado, no se envió el traslado de la demanda; es por ello, que procede el despacho a un exhorto a la parte demandante a fin de que cumpla en debida forma con la notificación al demandado y así, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Abstenerse de dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00284-00  
ACTUACIÓN: SUSPENSION DEL PROCESO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3**  
**DEMANDADO: ALFREDO MANUEL CARMONA RODRÍGUEZ Y RAFAEL DE JESÚS CARMONA RODRÍGUEZ**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00284-00**  
**ACTUACIÓN: SUSPENSION DEL PROCESO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez que en escrito de fecha 17 de julio del 2023, el apoderado de la parte demandante, presento acuerdo de pago con suspensión del proceso por el término de doce (12) meses. Al despacho para que sirva proveer. Turbaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial presentado por el apoderado del demandante, contenido de acuerdo de transacción entre MOTO HIT LTDA como parte demandante y RAFAEL DE JESÚS CARMONA RODRÍGUEZ como parte demandada, solicitándola suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses y ya que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 161, numeral 2° del C.G del P, el despacho accederá a lo solicitado.

Así mismo, se pone de presente a este despacho judicial que el ejecutado conoce la existencia del presente proceso, así como el estado de la deuda y por lo tanto se da por notificado del mandamiento de pago, lo cual resulta procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso por el termino de doce (12) meses desde la fecha 17 de julio de 2023 y ordena el levantamiento provisional de las medidas cautelares

*RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00284-00*  
*ACTUACIÓN: SUSPENSION DEL PROCESO*

decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase a las entidades que correspondan.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado, RAFAEL DE JESÚS CARMONA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 9.289.646, del mandamiento de pago librado por este despacho judicial en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00429-00  
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADO: JAVIER URIANA C.C. No. 1006577627**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00429-00**

**ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda solicitud orden de aprehensión y entrega de vehículo; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco-Bolívar, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**RIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO

En atención a las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: “CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en CL 30 C 54 -37 P 1 PAT2 de la ciudad de CARTAGENA Dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de CARTAGENA.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de la providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inició a partir del 16 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00429-00  
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA

**SEGUNDO:** Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.

**TERCERO:** Tangase al Dr. GUISELLY RENGIFO CRUZ, T.P No. 281.936 CSJ como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: ANDRES ROMERO OROZCO C.C. No. 73199873**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00430-00**  
**ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda solicitud orden de aprehensión y entrega de vehículo; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco-Bolívar, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**RIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO

En atención a las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación:

“CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en SAN PEDRO MARTIR CR 64A #9-09 de la ciudad de CARTAGENA Dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de CARTAGENA.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de la providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inició a partir del 16 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00430-00  
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA

**TERCERO:** Tangase al Dr. GUSELLY RENGIFO CRUZ, T.P No. 281.936 CSJ como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER**

**PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

**Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso**

[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU- PROPIEDAD-HORIZONTAL NIT 900.022.324-0**

**DEMANDADO: LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO C.C No. 33.146.755**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00431-00**

**ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO C.C No. 33.146.755, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada

no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU- PROPIEDAD-HORIZONTAL NIT 900.022.324-0** y en contra de la parte demandada **LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO C.C No. 33.146.755**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29. 395.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de noviembre de 2016.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2016
- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140. 000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de diciembre de 2016.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de enero de 2017
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes febrero de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de febrero de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170. 000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de marzo de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2017

- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2017
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2017
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2017.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2017
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2017
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2018
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2018
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2018
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2018
- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2018
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2018

- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2018
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2018
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2018
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2018.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2019

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2019
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2019
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2019
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2019
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2019
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2020

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2020
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2020
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2020
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2020
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2020
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2020
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2020
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2020
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2020

- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2021

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2022

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2023

- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se generen en el transcurso del presente proceso
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2018
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2019
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2020
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2021
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2022
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2023

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del

Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO C.C No. 33.146.755. Oficiar a las entidades financieras.

**LIMITE DE CUANTÍA:** límitese la cuantía hasta la suma de veinticinco millones trescientos veintiséis mil pesos (\$25.326.000) MCTE

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley

2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00431-00  
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dr. YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA T.P. No. 178.782 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE AGOSTO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

**RADICADO: 13001400301020200008300**  
**ACTUACIÓN: AUXILIA DESPACHO COMISORIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13-001-40-03-010-2020-00083-00**  
**PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO, JORGE MANUEL GONZALEZ SISTAC, IRINA ALEXANDRA GARCIA CALIZ y CARLOS ALBERTO GONZALEZ MARRUGO**  
**APODERADO: ANTONIO JOSÉ ELJACH GÓMEZ**  
**DEMANDADO: COONSTRUCERT S.A.S.**  
**JUZGADO ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA**  
**ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, instaurado por JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO, JORGE MANUEL GONZALEZ SISTAC, IRINA ALEXANDRA GARCIA CALIZ y CARLOS ALBERTO GONZALEZ MARRUGO, radicado 13-001-40-03-010-2020-00083-00, el juzgado considera procedente cumplir la comisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, instaurado por JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO, JORGE MANUEL GONZALEZ SISTAC, IRINA ALEXANDRA GARCIA CALIZ y CARLOS ALBERTO GONZALEZ MARRUGO contra la empresa COONSTRUCERT S.A.S. identificada con Nit. 806.005.501-5.

**SEGUNDO:** Sub comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega material a la parte demandante del inmueble objeto de compraventa, identificado con FMI N°060-285369, ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, calle 13 N°10-23, callejón Baena, edificio Villa Ángel R.PH., apto. 102, para lo cual se librara despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente.

**RADICADO: 13001400301020200008300**  
**ACTUACIÓN: AUXULIA DESPACHO COMISORIO**

**TERCERO:** Una vez cumplida la comisión regrese a este despacho y devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 49 DE 10 DE  
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP